



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04267-2018-PC/TC

SANTA

OLGA ANITA ROJAS MORALES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Anita Rojas Morales, representante legal de la sucesión de don Francisco Castro Fernández, contra la resolución de fecha 3 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda interpuesta por la recurrente.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 18 de octubre de 2017, la recurrente, en representación de la sucesión intestada de don Francisco Castro Fernández, interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Áncash. Solicita que se cumpla lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 03-2013-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM, de fecha 10 de enero de 2013, y en la Resolución Aclaratoria - Resolución Directoral Regional 035-2014-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM, del 31 de diciembre de 2014. En consecuencia, pide que se le pague el monto de S/59 788.11, el cual fue reconocido a favor de su difunto esposo por concepto de pago de reintegro de los montos pendientes por el Decreto de Urgencia 037-94, más el abono de los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, por el periodo comprendido desde el 1 de julio de 1994 hasta abril de 2012, de acuerdo con los anexos validados por la Dirección Regional de Trabajo de Áncash, y los intereses legales, costos y costas de proceso. A pesar de que estos pagos han sido requeridos hasta la fecha, no se han hecho efectivos.

#### Contestación de la demanda

El procurador público del Gobierno Regional de Áncash absuelve el traslado de la demanda. Manifiesta que la ejecución del acto administrativo en cuestión se

MAP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04267-2018-PC/TC

SANTA

OLGA ANITA ROJAS MORALES

encuentra supeditado a una serie de procedimientos previos a tramitarse en el Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, el órgano jurisdiccional deberá evaluar si las resoluciones administrativas cumplen los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-AC/TC.

#### **Resolución de primera instancia o grado**

El Primer Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la resolución de fecha 19 de febrero de 2018, declaró fundada la demanda por estimar que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional 03-2013-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM y la Resolución Aclaratoria - Resolución Directoral Regional 035-2014-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM, cuyo cumplimiento se exige, cuenta con los requisitos mínimos precisados en el fundamento 14 de la Sentencia 0168-2005-PC/TC, toda vez que se trata de un mandato vigente, pues no ha sido derogado ni declarado nulo; es cierto y claro, por cuanto se infiere indubitadamente el reconocimiento expreso por parte de la Administración Pública de que el recurrente tiene derecho a percibir la deuda devengada de la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 y los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99; no está sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, pues el mandato es puntual y directo, y no remite a normatividad complementaria o adicional para su efectivización; es de ineludible y obligatorio cumplimiento e incondicional; reconoce un derecho incuestionable de la parte demandante; y permite individualizar de manera explícita a la parte demandante y a la beneficiaria.

#### **Resolución de segunda instancia o grado**

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa revocó la sentencia de primera instancia. Dispuso que la demanda sea declarada infundada, dado que consideró que en el caso de autos no existía un mandato cierto y claro; pues, a su criterio, no existía certeza de que el supuesto beneficiario cumpla los requisitos exigidos por la ley para que se le otorgue la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 037-94 y los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99.

#### **FUNDAMENTOS**

##### **Cuestión procesal previa**

1. De acuerdo con el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, la procedencia de la acción de cumplimiento se encuentra supeditada a que el demandante haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04267-2018-PC/TC

SANTA

OLGA ANITA ROJAS MORALES

reclamado previamente, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no lo conteste en el plazo establecido. Tal requerimiento ha sido satisfecho a través del documento de fojas 14, por lo que se tiene por cumplido con dicho presupuesto procesal.

#### Delimitación del asunto litigioso

2. La recurrente solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 03-2013-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM y la Resolución Aclaratoria - Resolución Directoral Regional 035-2014-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM, mediante las cuales se reconoció a favor de su difunto cónyuge, Francisco Castro Fernández, el pago de la suma de S/59 788.11 por concepto de devengados de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 y los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, correspondientes al periodo comprendido desde julio de 1994 hasta abril de diciembre de 2012.

3. En el presente caso, la controversia se centra en determinar si las resoluciones referidas contienen un mandato vigente, cierto, claro, incondicional, no sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es decir, que es de ineludible y obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, corresponde analizar si los citados actos administrativos permiten individualizar a la demandante como beneficiaria de un derecho incuestionable. Finalmente, se debe verificar si las resoluciones que se invocan han sido dictadas de conformidad con los precedentes establecidos en la Sentencia 02616-2004-AC/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio con respecto a los sujetos beneficiarios de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94.

#### Análisis del caso concreto

4. En primer lugar, cabe precisar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita cumple los requisitos mínimos comunes para ser exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento; toda vez que, conforme a lo expuesto en el fundamento 2, dicho acto administrativo establece expresamente una obligación de hacer a favor de la recurrente, por lo que resulta vigente e incuestionable.
5. Ahora bien, en el fundamento 10 de la sentencia emitida en el Expediente 02616-2004-AC/TC, este Tribunal ha dejado establecido expresamente un listado de los servidores y cesantes a los que les corresponde percibir la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94. En tal sentido, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04267-2018-PC/TC

SANTA

OLGA ANITA ROJAS MORALES

[...] En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1.
- b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7.
- c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8.
- d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.
- e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94 [...].

6. En el presente caso, de la revisión de autos se advierte que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Áncash, a través de la Resolución Directoral Regional 03-2013-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM, de fecha 10 de enero de 2013, y de la Resolución Aclaratoria - Resolución Directoral Regional 035-2014-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM, del 31 de diciembre de 2014, reconoció a favor de don Francisco Castro Fernández un devengado por concepto de pago de reintegro de los montos pendientes por el Decreto de Urgencia 037-94 y los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, correspondientes al periodo comprendido desde el 1 de julio de 1994 hasta abril de 2012; dado que la persona aludida laboró en dicha entidad como servidor público del nivel F-2 (fojas 11-13).

7. En tal sentido, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se evidencia que don Francisco Castro Fernández era efectivamente beneficiario de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94 y los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, toda vez que era un servidor público correspondiente al nivel remunerativo F-2. Por ello, siendo ello así y considerando que la recurrente fue declarada representante legal de su sucesión intestada (fojas 3-4), la resolución cuyo cumplimiento solicita la demandante reúne los requisitos mínimos establecidos por las Sentencias 00168-2005-PC/TC y 02616-2004-PC/TC. Así, resulta un mandato ineludible y de obligatorio cumplimiento, por lo que la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04267-2018-PC/TC

SANTA

OLGA ANITA ROJAS MORALES

8. Finalmente, cabe precisar que, si bien al formular su demanda la recurrente solicita que, en cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 03-2013-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM y la Resolución Aclaratoria - Resolución Directoral Regional 035-2014-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM, se le cancele el monto de S/59 788.11; este colegiado advierte que la entidad emplazada, al emitir la última de las resoluciones anteriormente citadas, corrigió la suma que le correspondía a don Francisco Castro Fernández por su calidad de beneficiario de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94 y los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, y estableció el monto final de S/60 412.11. Por ello, atendiendo al deber especial de protección de los derechos fundamentales que informan los procesos constitucionales, se debe ordenar que, en cumplimiento de los citados actos administrativos, se cumpla con entregarle a la recurrente la suma de dinero establecida en la Resolución Aclaratoria - Resolución Directoral Regional 035-2014-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM, esto es, S/60 412.11.
9. De otro lado, al haberse acreditado que la parte emplazada ha vulnerado el derecho alegado por la demandante, corresponde, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma el pago de los costos del proceso, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia, donde además deberá abonarse los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho de la parte actora hasta la fecha en que se haga efectivo, de conformidad con los artículos 1236, 1246 y 1249 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento por haberse acreditado la vulneración a la eficacia de los actos administrativos analizados.
2. **ORDENAR** a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Áncash que, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Directoral Regional 03-2013-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM, de fecha 10 de enero de 2013, y en la Resolución Aclaratoria - Resolución Directoral Regional 035-2014-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM, del 31 de diciembre de 2014, en el extremo referido al exservidor público, Francisco Castro Fernández, con apercibimiento de aplicarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04267-2018-PC/TC  
SANTA  
OLGA ANITA ROJAS MORALES

los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

- 3. Disponer el pago de los costos del proceso e intereses legales en ejecución de sentencia, conforme se indica en el fundamento 9 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04267-2018-PC/TC  
SANTA  
OLGA ANITA ROJAS MORALES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
RESPECTO DE LOS INTERESES GENERADOS POR DEUDAS LABORALES**

Si bien concuerdo con la decisión del caso, considero necesario precisar lo siguiente respecto de los intereses laborales.

1. De acuerdo con el Decreto Ley 25920, las deudas de carácter laboral no generan intereses capitalizables.
2. La mencionada norma legal, regula de manera especial el régimen legal de los intereses que se devengan por adeudos laborales.
3. En tal sentido, resulta impertinente citar el artículo 1249 del Código Civil en el fundamento 9, pues, y lo enfatizo, existe norma especial aplicable para los adeudos laborales, más aún cuando la normatividad civil solo es aplicable para las relaciones entre privados.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL